



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006 Fecha (dd/mm/aaaa): 03 FEB 2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2021 00007 0	Acción de Cumplimiento	BRAYHAN ALEXANDER PINILLA LARA	ALCALDIA MUNICIPAL DE BARICHARA	Auto Rechaza Demanda DE FECHA 01 FEB 2021	02/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03 FEB 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 01 de febrero de 2021

EXPEDIENTE No.: 2021-007
DEMANDANTE: BRAYHAN ALEXANDER PINILLA LARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARICHARA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

AUTO RECHAZA DEMANDA

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por el señor **BRAYHAN ALEXANDER PINILLA LARA**, quien pretende que el MUNICIPIO DE BARICHARA, dé cumplimiento al artículo primero, inciso segundo del Decreto 2759 de 1997, retirando la placa ubicada entre la Calle 5 #6-45 y Calle 5 #6-49 del municipio de Barichara, Santander, por no ser legalmente válida.

Sobre el particular, considera el Despacho pertinente mencionar que el artículo 87 de la Constitución Política, respecto de la acción de cumplimiento, dispuso lo siguiente:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.

La anterior disposición constitucional fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, la cual, definió la Acción de Cumplimiento en los siguientes términos:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”.

Ahora, según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, uno de los requisitos exigidos para que la acción de cumplimiento proceda, es que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (artículo 8).

Sobre la forma en que se debe cumplir el requisito de constitución en renuencia, ha señalado el H. Consejo de Estado, lo siguiente¹:

¹ Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá

EXPEDIENTE No.: 2021-007
DEMANDANTE: BRAYHAN ALEXANDER PINILLA LARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARICHARA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

*“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo **con citación precisa de éste** y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud”*

(...)

“Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Así mismo, en sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)²:

*“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **La reclamación del cumplimiento** y la renuencia. **El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma**, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que **debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**” (Negrillas y subrayado fuera de texto original)*

En el caso concreto, si bien la parte actora manifiesta que agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, de la imagen aportada como prueba, no se logró determinar si la solicitud que motiva la presente acción haya sido dirigida previamente a la entidad accionada, así como la constancia de haber sido enviada al correo electrónico institucional del municipio.

De conformidad con lo anterior, el artículo 12 ibídem indica, que **“...En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”** (Negrita y subrayado del Despacho).

De acuerdo a todo lo expuesto, y como quiera que no se puede sorprender a la autoridad administrativa demandada con una acción judicial, sin que esta hubiese tenido la

precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2001; 14 del Decreto 1016 de 2001 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo”.

² H. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). C.P LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E), Radicación No. 05001-23-33-000-2014-01832-01(ACU).

EXPEDIENTE No.: 2021-007
DEMANDANTE: BRAYHAN ALEXANDER PINILLA LARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARICHARA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

oportunidad de materializar las disposiciones que se consideran incumplidas, o en su defecto, informar a la accionante las razones por las cuales no era viable acceder a la solicitud de cumplimiento, considera el Despacho que lo procedente —*en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997*—, es el rechazo de plano de la demanda, por la falta del agotamiento en debida forma, del requisito de procedibilidad o de requerimiento previo para promover la acción, en los términos indicados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado antes referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente medio de control presentado por **BRAYHAN ALEXANDER PINILLA LARA** contra el **MUNICIPIO DE BARICHARA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb076944316244cb9ba0714811fcdf9bc3280496da78237a4153b8f3341ac43

Documento generado en 01/02/2021 12:32:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>